

**166-A-19**

000019

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resoluciones pronunciadas el día quince de junio de dos mil veinte (fs. 2 al 6) y el día veinticinco de noviembre dos mil veinte (fs. 9 y 10), este Tribunal solicitó informes al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Junta Directiva de Imagen Gráfica El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A de C.V), sobre los hechos que se atribuyen a la señora

En ese contexto, se recibió informe del señor , Administrador Único Propietario de la Sociedad Imagen Gráfica El Salvador S.A de C.V (f. 13).

Sin embargo, el plazo concedido al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales transcurrió sin que respondiese a los requerimientos realizados.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, según el informante desde el año dos mil dieciséis hasta el día veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la señora , Coordinadora de la Unidad de Comunicaciones del MARN, habría solicitado, recomendado y administrado contratos con la Imprenta Imagen Gráfica o de la sociedad IGES, S.A. de C.V dentro de la institución que labora; a pesar de ser accionista de la sociedad en comento.

**II.** Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) La señora , está nombrada en el cargo de Coordinadora Unidad de Comunicaciones del MARN; de acuerdo a datos que constan en el portal de transparencia del MARN.

2) La señora no es accionista de la sociedad Imprenta Imagen Gráfica S.A de C.V; según informa el Administrador Único Propietario de dicha sociedad (f. 13).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el caso particular, se ha corroborado que la señora está nombrada en el cargo de Coordinadora de la Unidad de Comunicaciones del MARN; por lo que, se ha confirmado la vinculación laboral de la investigada.

Asimismo, se advierte que el Administrador Único Propietario de la sociedad referida ha informado que la señora \_\_\_\_\_ no es accionista de esta.

En este sentido, del análisis de la información recopilada durante la investigación preliminar, se desvirtúan los datos indicados por el informante en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Debido a lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9